



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300682019

Expediente : 00019-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : DAVID JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO
Entidad : PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ
Sumilla : Se declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia.

Miraflores, 4 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00019-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de enero de 2019, interpuesto por el ciudadano **DAVID JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO**, contra la Carta SONP-1082-2018 remitida por correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2018, documento mediante el cual **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERÚ**, atendió de manera parcial la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a Petróleos del Perú S.A. la siguiente información:

- a) Registro completo de visitantes con los datos de hora de ingreso, motivo de visita y hora de salida del local de la Sub Gerencia del Oleoducto Norperuano correspondiente a los días 19 y 22 de noviembre de 2018.
- b) Relación de postulantes que han participado en el concurso público para cubrir la plaza de Supervisor de Gestión Operativa de la Sub Gerencia del Oleoducto Norperuano.
- c) Relación de postulantes que fueron declarados aprobados/aptos en la Fase de Evaluación por Competencias en el concurso público para cubrir la plaza de Supervisor de Gestión Operativa de la Sub Gerencia del Oleoducto Norperuano.
- d) Relación de postulantes que rindieron la prueba escrita en el concurso público para cubrir la plaza de Supervisor de Gestión Operativa de la Sub Gerencia del Oleoducto Norperuano.
- e) Nombres completos y puestos de trabajo de los funcionarios miembros de la terna a cargo de la entrevista técnica en el concurso público para cubrir la plaza de Supervisor de Gestión Operativa de la Sub Gerencia del Oleoducto Norperuano.

- f) Actas suscritas por los participantes y miembros de la terna que participaron de las entrevistas en el concurso público para cubrir la plaza de Supervisor de Gestión Operativa de la Sub Gerencia del Oleoducto Norperuano.

Mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2018, la entidad remitió en archivo adjunto a la dirección electrónica [REDACTED] de titularidad del recurrente, la Carta SONP-1082-2018 que contiene la respuesta a su solicitud de acceso a información pública, requiriéndole además por este mismo medio la confirmación de la recepción de la misma, y mediante respuesta al correo electrónico [REDACTED] el recurrente manifestó que la información ha sido remitida de forma incompleta.

Con fecha 12 de diciembre de 2018, el recurrente impugnó parcialmente la respuesta de la entidad, en el extremo relacionado al registro de visitantes al local de la Sub Gerencia del Oleoducto Norperuano los días 19 y 22 de noviembre de 2018.

Mediante Carta SONP-165-2019 recibido con fecha 16 de febrero de 2019, la entidad remitió su descargo¹ señalando que mediante Carta SONP-2018 brindó atención a la solicitud de información, dando así respuesta a los seis (6) puntos requeridos y concluye solicitando que se declare infundado el recurso de apelación.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 8° de la citada norma dispone que las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Conforme consta del Recurso de Apelación, el recurrente impugnó parcialmente la respuesta de la entidad en el extremo relacionado al

¹ Descargo solicitado mediante el Oficio N° 045-2019-JUS/TTAIP notificado el 13 de febrero de 2019.

requerimiento del registro de visitantes con los datos de hora de ingreso, motivo de visita y hora de salida del local de la Sub Gerencia del Oleoducto Norperuano correspondiente a los días 19 y 22 de noviembre de 2018, por lo que es respecto de este extremo que le corresponde pronunciarse a esta instancia.

Se aprecia de autos que mediante la Carta N° SONP-165-2019 de fecha 16 de febrero de 2019, la entidad comunicó a este Tribunal que a través de correos electrónicos enviados a la dirección [REDACTED], cuya titularidad corresponde al recurrente según su solicitud de acceso a información pública, puso a su disposición la documentación requerida mediante archivos adjuntos.

Según solicitud de acceso a información pública de fecha 27 de noviembre de 2018, el recurrente solicitó que la respuesta sea comunicada a través del correo electrónico [REDACTED].

A través de dicho correo electrónico el día 19 de febrero de 2019 a las 14:10 horas la entidad remitió en archivo adjunto en formato PDF el registro de ingreso y salida de personas del día 22 de noviembre de 2018 desde el inicio de las actividades hasta las 17.00 horas, habiendo el recurrente comunicado la recepción de la documentación en la misma fecha mediante correo recibido por la entidad a las 17:06 horas

Igualmente, a través del mismo correo electrónico el día 19 de febrero de 2019 a las 17:09 horas la entidad remitió en archivo adjunto en formato PDF el registro de ingreso y salida de personas del día 19 de noviembre de 2018 desde el inicio de las actividades hasta el cierre del día, habiéndose recibido un informe de retransmisión del envío de información al correo del recurrente, indicando: *"su mensaje se ha transferido a un servidor que no acepta la responsabilidad de generar notificaciones sobre el estado de la entrega cuando esta se ha realizado correctamente. Sino se produce fallo, puede dar por hecho que el mensaje ha sido entregado"*. Posteriormente, con fecha 22 de febrero de 2019 la entidad solicitó al recurrente, a través de la misma dirección electrónica, la confirmación de la recepción de esta información.

Al respecto, se advierte la existencia de dos (2) comunicaciones dirigidas por parte de la entidad con fecha 19 de febrero de 2019 a las 11.10 y 17.09 horas a la dirección de correo electrónico ([REDACTED]) señalada por el recurrente, remitiendo en archivo adjunto el registro físico de ingreso y salida de personas al local de la Sub Gerencia del Oleoducto Norperuano de los días 22 y 19 de noviembre de 2018, respectivamente; siendo que con relación a la primera comunicación al recurrente expresó mediante correo electrónico de la misma fecha a 17.06 horas su conformidad de recepción de la información relacionada al día 22 de noviembre de 2018 y requirió por esa misma vía el envío de la información relacionada al día 19 de noviembre de 2018, la cual fuera enviada conforme al correo de las 17.09 horas como ya se ha señalado.

Cabe mencionar que el 11 de diciembre de 2018 la entidad a través del correo electrónico [REDACTED], señalado en la solicitud de información, envió al recurrente la respuesta a su pedido de información adjuntando la Carta SONP-1082-2018, este el mismo día y por la misma vía de correo electrónico impugnó el contenido de dicha Carta

reconociéndose así que a través de este correo la comunicación entre la entidad y el recurrente es efectiva.

Siendo esto así, consta de los correos electrónicos de fecha 19 de febrero de 2019 que la entidad remitió en archivos adjuntos al correo [REDACTED] la información solicitada y como tal se puede determinar que la entrega de información realizada a través del referido correo electrónico se realizó a satisfacción del impugnante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional. (subrayado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia. (subrayado nuestro)

Siendo ello así, al haber procedido con la entrega total de la información solicitada por el recurrente, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus

funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

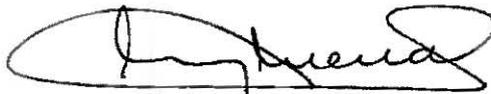
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 00019-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **DAVID JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DAVID JOSÉ MARTÍNEZ GUERRERO** y a **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/derch

